

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

05 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que NO se ha subsanado la demanda. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | LIQUIDATORIO MENOR CUANTIA – <i>Sucesión intestada</i> |
| DEMANDANTE | MARIA FERNANDA TENORIO ARCE                            |
| APODERADO  | ANDRES FELIPE GOMEZ ARIAS                              |
| DEMANDADO  | ASNORALDO TENORIO REYES                                |
| RADICACIÓN | 763184089001-2023-00693-00                             |

A Despacho el presente proceso en el que la parte demandante no subsanó la demanda, acorde lo expuesto en proveído que data del pasado 14 de diciembre de 2023.

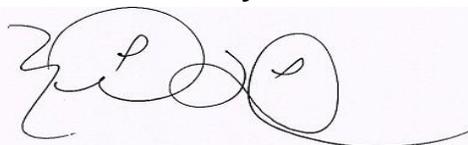
Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** el presente asunto de SUCESION INTESTADA, presentado por la señora MARIA FERNANDA TENORIO ARCE, por los motivos arriba expuestos y la norma en comentario.

**SEGUNDO. - DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, por cuanto el escrito se ha instaurado de forma digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 009

Hoy 07 de febrero de 2024

EJECUTORIA 08, 09 y 12 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Guacarí, 05 de febrero de 2024. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez de la presente solicitud de amparo de pobreza, sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO     | AMPARO DE POBREZA              |
| SOLICITANTE | JESUS MARIA HINESTROZA CAYCEDO |
| RADICACIÓN  | 763184089001-2023-00754-00     |

Señala el peticionario en amparo por pobre que en la actualidad no cuenta con la capacidad para sufragar los costos de un proceso sin menoscabo de sus gastos.

Fundamenta su petición en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...”*

Se entiende que las solicitudes son prestadas bajo la gravedad del juramento y que en cualquier estado del proceso puede declararse terminado el beneficio, si se demuestra han cesado los motivos que hubo para concederlo.

El amparo de pobreza trae como beneficios, entre otros, que la persona favorecida no tenga la obligación de cancelar o prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de un proceso y no ser condenado en costas.

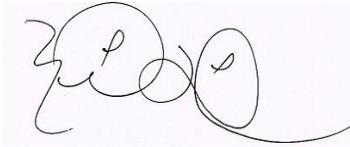
Haciendo use del principio de la buena fe y leal juramento prestado por la solicitante el cual se entiende surtido con la presentación del escrito y atendiendo lo consignado en la norma 151 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor **JESUS MARIA HINESTROZA CAYCEDO (cc 16.364.140)** por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 151 del CGP.

**SEGUNDO. - CONSECUENCIA** de la anterior decisión, se designará como apoderado en pobreza, al abogado Dra. **OLGA GONZALES MEJIA** quien ejerce habitualmente su profesión en este Despacho. Comuníquese esta designación vía correo electrónico:

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 009

Hoy 07 de febrero de 2024

EJECUTORIA 08, 09 y 12 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

05 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda para su calificación. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

**PROCESO**

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| DEMANDANTE | FRANCIA ELENA IZQUIERDO VILLA |
| APODERADO  | MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN |
| DEMANDADO  |                               |
| RADICACIÓN | 763184089001-2023-00758-00    |

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda; observándose que:

- Que, revisada la demanda, no es posible determinar la clase de proceso que se persigue, pues se indica en su encabezado, PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, art. 375 del Código General del Proceso, en las pretensiones se solicita PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO, pero a la vez se solicita se aplique los preceptos legales de la Ley 1561 de 2012.
- Con lo anterior, debe aclararse el poder que le fue conferido a la profesional del derecho, conforme lo preceptuado en el artículo 74 del CGP, toda vez que se confiere para un proceso de Pertenencia del art. 375 CGP.
- Además, deberá adecuarse la demanda, indicando quienes integran la parte pasiva, toda vez que el escrito de demanda debe citar a quien ostente la condición de titular del derecho real de dominio, puesto que, de la lectura del certificado especial, se determina la NO EXISTENCIA de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales.

- Se requiere allegue el certificado de libertad y tradición, actualizado, pues no refleja seguridad jurídica, que al menos haya sido expedido con 30 días previos a la presentación de la demanda.
- Se exhorta a la demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

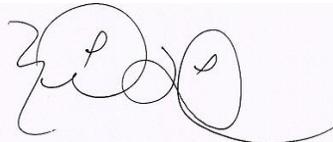
Por lo anterior, se inadmitirá esta demanda –artículo 90 ibidem, para que la parte actora subsane los defectos anotados.

### **DISPONE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

### **NOTIFIQUESE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**

**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 009

Hoy 07 de febrero de 2024

EJECUTORIA 08, 09 y 12 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

05 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda para calificar. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | VERBAL ESPECIAL – <i>Saneamiento falsa tradición - Ley 1561 de 2012 –</i> |
| DEMANDANTE | DIANA PAOLA SALAZAR BRAVO   |
| APODERADO  | PAOLA ANDREA DIEZ MOSQUERA  |
| DEMANDADO  |   |
| RADICACIÓN | 763184089001-2023-00760-00  |

Previo a la calificación de la demanda, se procederá a solicitar la información ordenada en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 al Alcalde Municipal de ésta ciudad – Plan de Ordenamiento Territorial (POT) –; los informes de inmuebles que llevan los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT); el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente; la Fiscalía General de la Nación; y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el fin de que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la referida ley.

Esa información debe ser suministrada por las aludidas entidades en un término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave (parágrafo del artículo 11 y el 12 de la ley 1561 de 2012).

Una vez allegada la anterior información, se calificará sobre la admisión de la demanda, según lo mencionado en el artículo 13 ibídem.

Para el efecto, la parte actora debe tener en cuenta los anexos que el trámite requiere, entre ellos, el plano catastral, el certificado de avalúo catastral, para la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el presentado corresponde al año 2022 y este documento determina la clase de proceso a seguir (Verbal de menor cuantía o Verbal Sumario – mínima cuantía), así mismo el Certificado Especial de Pertenencia, que permita establecer la

EXISTENCIA o NO DE TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, con ello y brilla por su ausencia el certificado de tradición actualizado, pues no refleja seguridad jurídica, que al menos haya sido expedido con 30 días previos a la presentación de la demanda.

**“ARTÍCULO 11. ANEXOS.** Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

- a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición.** Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;
- b) (...)”

Por lo anterior, el Juzgado,

#### DISPONE:

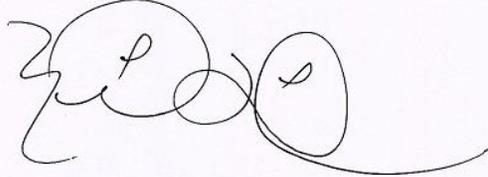
**Primero.- PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA**, conforme el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, **OFICIAR** por conducto secretarial al Alcalde Municipal de ésta ciudad – Plan de Ordenamiento Territorial (POT) [notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, se notificará por intermedio de la Alcaldía Municipal de este lugar al correo antes indicado, porque no se cuenta con esta información; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente ahora Catastro de la Gobernación del Valle, [catastrovalle@valledelcauca.gov.co](mailto:catastrovalle@valledelcauca.gov.co); la Fiscalía General de la Nación [dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co); y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente [atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co](mailto:atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co) o al correo [juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co), con el fin de que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, respecto del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-2372** de la Oficina de Registro de Buga, Valle, ubicado en el Corregimiento de Guabitas del municipio de Guacarí, y del que se pretende un terreno de 1.000 m2.

La información deberá ser suministrada por las aludidas entidades en un **término perentorio de quince (15) días hábiles** y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave (parágrafo del artículo 11 y el 12 de la ley 1561 de 2012).

**Segundo.** - Una vez recibida la anterior información, se resolverá sobre la admisión de la demanda, según lo mencionado en el artículo 13 ibidem.

**Tercero. RECONOCER** personería a la abogada **PAOLA ANDREA DIEZ MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.699.499 y portadora de la TP No. 396.287 del CSJ., como apoderada judicial de la demandante, autenticado de forma digital y para los efectos descritos en el poder adjunto, obrante a folios 13 al 15 del PDF 01, del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 009

Hoy 07 de febrero de 2024

EJECUTORIA 08, 09 y 12 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

05 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto para calificar su admisión. Sírvese proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1888

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i> |
| DEMANDANTE | MARIA DEL CARMEN SOLIS DELGADO       |
| APODERADO  | MARIA FERNANDA BORJA HURTADO         |
| DEMANDADO  | REINALDO JARAMILLO y OTROS           |
| RADICACIÓN | 763184089001-2023-0076100            |

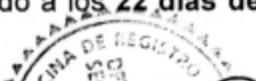
A Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**, con el fin de calificar su admisión, pero se observa lo siguiente:

- Revisada la foliatura que integra el expediente digital, reposa el certificado de libertad y tradición del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-88616** de la Oficina de Registro de Buga, del cual se establece que en su única anotación de fecha 02-06-2005 registra la inscripción **CONSTITUCION DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. 0317. REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL**, lo que determina que el inmueble que se persigue en esta demanda registra como **TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO** a la demandante, señora **MARIA DEL CARMEN SOLIS DELGADO** y con ello se advierte la prueba aportada con posterioridad, en el certificado Especial de Pertenencia, obsérvese:

**CERTIFICADO No 59236**

; determinándose, de esta manera, la **EXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales a favor de la Señora: SOLIS DELGADO MARIA DEL CARMEN c/c 29537897**

Se expide a petición del interesado a los **22 días del mes de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**.



Por tal motivo se deberá subsanar, si lo que se pretende es otro inmueble.

Con lo anterior, se exhorta a la demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, se procederá conforme lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal arriba citado, a inadmitirla, a efectos de que la parte actora subsane las falencias anotadas. Por lo tanto, el Juzgado,

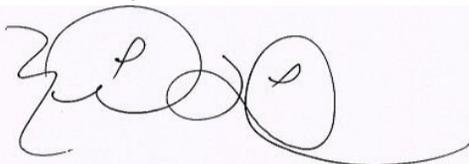
**DISPONE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería a la abogada MARIA FERNANDA BORJA HURTADO, identificada con la cédula No. 1.114.452.003 y TP 244.246 del CSJ, en los términos y para los efectos que le fueron concedidos en el memorial poder presentado, autenticado ante notaría, para que represente los intereses de la demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 009

Hoy 07 de febrero de 2024

EJECUTORIA 08, 09 y 12 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

05 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto para calificar su admisión. Sírvese proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO – <i>Prescripción de hipoteca</i>           |
| DEMANDANTE | LUCIANO YELA HURTADO                                       |
| APODERADO  | LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE                            |
| DEMANDADO  | HEREDEROS INDETERMINADOS DE OBDULIA JARAMILLO DE JARAMILLO |
| RADICACIÓN | 763184089001-2023-00776-00                                 |

A Despacho el presente asunto **VERBAL SUMARIO**, con el fin de calificar su admisión, pero se observa lo siguiente:

- Revisado el escrito de demanda y el poder, se hace necesario aclarar las pretensiones, en el sentido de indicar si el objeto de la demanda es la prescripción de una obligación (derecho de crédito) y en consecuencia la cancelación del contrato de hipoteca que la garantiza (derecho real accesorio), debiéndose aclarar en este sentido.

Con lo anterior, se exhorta a la demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, se procederá conforme lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal arriba citado, a inadmitirla, a efectos de que la parte actora subsane las faltantes anotadas. Por lo tanto, el Juzgado,

**DISPONE:**

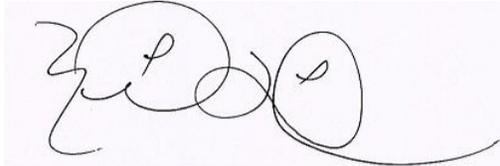
**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al abogado LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, identificado con la cédula No. 14.871.872 y TP 15.935 del CSJ,

en los términos y para los efectos que le fueron concedidos en el memorial poder presentado, autenticado ante notaría, para que represente los intereses del demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 009

Hoy 07 de febrero de 2024

EJECUTORIA 08, 09 y 12 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

05 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda para su calificación. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

**PROCESO**

DEMANDANTE      URIELA CARVAJAL TORO  
APODERADO        MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN  
DEMANDADO  
RADICACIÓN        763184089001-2023-00780-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda; observándose que:

- Que revisada la demanda no es posible verificar el proceso perseguido, pues se indica en su encabezado, PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, art. 375 del Código General del Proceso, y en las pretensiones de la demanda se solicitan los preceptos legales de la Ley 1561 de 2012 proceso de Saneamiento de la titulación; deberá determinarse.
- Con lo anterior, debe revisarse si se aclara el poder que le fue conferido a la profesional del derecho, conforme lo preceptuado en el artículo 74 del CGP, habida cuenta de que se confiere para un proceso de Pertenencia del art. 375 CGP o es la profesional del derecho quien cambió la clase de proceso.
- Además, deberá adecuarse la demanda, indicando quienes integran la parte pasiva, toda vez que el escrito de demanda debe citar a quien ostente la condición de titular del derecho real de dominio, puesto que, de la lectura del certificado especial, se determina la NO EXISTENCIA de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales.

- Se requiere allegue el certificado de libertad y tradición, actualizado, pues no refleja seguridad jurídica, que al menos haya sido expedido con 30 días previos a la presentación de la demanda.
- Se exhorta a la demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

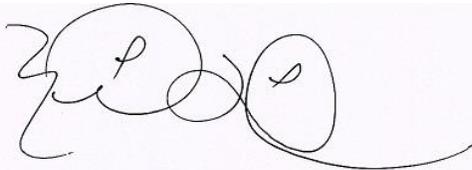
Por lo anterior, se inadmitirá esta demanda –artículo 90 ibidem, para que la parte actora subsane los defectos anotados.

### **DISPONE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

### **NOTIFIQUESE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**

**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 009

Hoy 07 de febrero de 2024

EJECUTORIA 08, 09 y 12 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

05 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda para su calificación. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i> |
| DEMANDANTE | JUAN DAVID GUARIN GIL                |
| APODERADO  | MARIA CARMENZA DIAZ SALCEDO          |
| DEMANDADO  | HOMERO ALONSO CAICEDO VIVAS, OTROS   |
| RADICACIÓN | 763184089001-2023-00794-00           |

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda; observándose que:

- Que, revisada la demanda y sus anexos, no se alcanza a verificar el respectivo certificado de avalúo catastral que corresponde para el año 2023, fecha de presentación de la demanda, necesario para determinar el trámite a aplicar, si corresponde a un Verbal o en su defecto s un Verbal Sumario.
- Que conforme lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 ibidem, no se aporta el certificado especial de pertenencia, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, aclarando que se trata de un documento diferente al certificado de tradición y libertad. Documento que además permite establecer contra que personas deberá dirigirse la demanda, al determinar quien ostenta la condición de titular del derecho real.
- Se requiere allegue el certificado de libertad y tradición, actualizado, pues no refleja seguridad jurídica, que al menos haya sido expedido con 30 días previos a la presentación de la demanda.

- Se exhorta a la demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

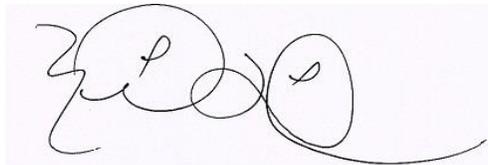
### **DISPONE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

**TERCERO. – RECONOCER** personería a la abogada MARIA CARMENZA DIAZ SALCEDO, identificada con la cédula No. 39.943.348 y portadora de la T.P. No. 36.277 del C.S.J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos plasmados en el memorial poder, autenticado ante Notaria, obrante a folios 3 al 8 del PDF 01 que integra el expediente digital.

### **NOTIFIQUESE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**

**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 009

Hoy 07 de febrero de 2024

EJECUTORIA 08, 09 y 12 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

05 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda para calificar. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | VERBAL ESPECIAL – <i>Saneamiento falsa tradición - Ley 1561 de 2012 – Mínima Cuantía</i> |
| DEMANDANTE | ANA DE DIOS ARIAS DE DIAZ  |
| APODERADO  | OSCAR NIVALDO CAMPO VARGAS   |
| DEMANDADO  | PERSONAS INDETERMINADAS  |
| RADICACIÓN | 763184089001-2023-00799-00   |

Previo a la calificación de la demanda, se procederá a solicitar la información ordenada en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 al Alcalde Municipal de ésta ciudad – Plan de Ordenamiento Territorial (POT) –; los informes de inmuebles que llevan los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT); el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente; la Fiscalía General de la Nación; y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el fin de que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la referida ley.

Esa información debe ser suministrada por las aludidas entidades en un término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave (parágrafo del artículo 11 y el 12 de la ley 1561 de 2012).

Una vez allegada la anterior información, se calificará sobre la admisión de la demanda, según lo mencionado en el artículo 13 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**Primero.- PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA**, conforme el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, **OFICIAR** por conducto secretarial al

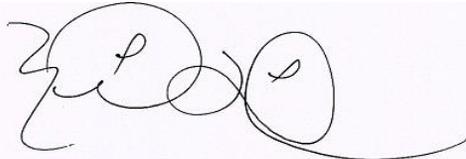
Alcalde Municipal de ésta ciudad – Plan de Ordenamiento Territorial (POT) [notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, se notificará por intermedio de la Alcaldía Municipal de este lugar al correo antes indicado, porque no se cuenta con esta información; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente ahora Catastro de la Gobernación del Valle, [catastrovalle@valledelcauca.gov.co](mailto:catastrovalle@valledelcauca.gov.co); la Fiscalía General de la Nación [dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co); y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente [atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co](mailto:atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co) o al correo [juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co), con el fin de que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, respecto del inmueble URBANO, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-27071** de la Oficina de Registro de Buga, Valle, ubicado en la Calle 4A # 4-43 Barrio IV Centenario del municipio de Guacarí, y del que se pretende un terreno de 1.000 m2.

La información deberá ser suministrada por las aludidas entidades en un **término perentorio de quince (15) días hábiles** y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave (parágrafo del artículo 11 y el 12 de la ley 1561 de 2012).

**Segundo.** - Una vez recibida la anterior información, se resolverá sobre la admisión de la demanda, según lo mencionado en el artículo 13 ibidem.

**Tercero. RECONOCER** personería al abogado OSCAR NIVALDO CAMPO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.571.687 y portador de la TP No. 85.549 del CSJ., como apoderado judicial de la demandante, autenticado de forma digital y para los efectos descritos en el poder adjunto, obrante a folios 60 al 62 del PDF 02 que integra el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 009

Hoy 07 de febrero de 2024

EJECUTORIA 08, 09 y 12 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

